son las mismas para la aplicacion de las penas á los delitos de culpa leve, sin más diferencia que la de reducirse éstas á una tercera parte.

Tanto al imponer la pena á los delitos de culpa grave, como á los de culpa leve, dejarán de aplicarse las expresadas reglas en los casos siguientes:

I. Cuando la ley señale una pena determinada, pues entónces deberá aplicarse ésta;

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito, en los casos de que habla la fraccion I del art. 1º; se castigará con una multa de dos á cien pesos; ó en su defecto con el arresto correspondiente;

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del art. 1º, la pena será de uno á cincuenta pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente;

IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna; pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo;

V. Los delitos de culpa cometidos en la trasmision de telégramas se castigará en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telégrafos.

Estas reglas para el castigo de los delitos de culpa grave y leve son sencillas y no necesitan explicacion alguna. Queda á la prudente discrecion de los jueces calificar en ciertos casos cuando hay culpa grave, y cuando la hay solo leve, calificacion que harán teniendo en cuenta en cada caso particular las circunstancias del hecho, y las personales del culpable. Muy especialmente cuando se trate de calificar la naturaleza de la culpa en los casos de defensa legítima, la ley ordena que se tome en consideracion, no solo el hecho material, sino tambien el grado de ajitacion y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresion; la edad, sexo, constitucion física y demás circunstancias del agresor y del agredido;

el número de las personas que concurrieron al ataque y á la defensa, y las armas empleadas en el uno y la otra. De la apreciacion cuidadosa de éstas y otras varias circunstancias resultará la naturaleza de la culpa, y la equidad de la pena que se aplique. Esto nos indica que los jueces, no solo deben ser personas instruidas en la legislacion y en la jurisprudencia, sino que deben poseer esos conocimientos prácticos, esa enseñanza tan útil como costosa, que solo adquiere el buen sentido en la escuela del mundo.

Art. 17.

Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender mas que al hecho material, y no á si hubo intencion ó culpa.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 20. La tentativa no es punible en los delitos (salvo declarándolo expresamente la ley) ni en las contravenciones.

Art. 23. En las contravenciones no es punible el hecho frustrado.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 57. Habrá tentativa cuando, con la intencion de cometer *un crímen* una persona ejecutare actos externos que tengan por objeto la consumacion ó la preparacion de ese crímen.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 5º Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 5º Lo mismo que el anterior.

CÓDIGO FRANCÉS.

Art. 3º Las tentativas de delitos no son consideradas como delitos, sino en los casos determinados por una disposicion especial de la ley.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 16. Como el 17 del Código del Distrito.

CÓDIGO DE YUCATAN.

Art. 17. Como el 17 del Código del Distrito.

CÓDIGO DE CAMPECHE.

Como el anterior.

COMENTARIO.

---

58. Ya hemos dicho que las infracciones punibles se dividen, conforme al sistema adoptado por nuestro Código, en dos grandes categorías, en delitos y faltas, que aquellos son delitos intencionales ó delitos de culpa ; y más adelante veremos que tienen diferentes grados, desde los actos puramente preparatorios hasta la perfecta consumacion.

59. Por lo que hace á las faltas, contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno, no admiten distincion sobre si proceden de intencion dolosa ó de simple culpa, se atiende solo al hecho material en que consisten y se castigan únicamente cuando se consuman. No hay, pues, como en los delitos, faltas intencionales y faltas de culpa, ni se distingue en su perpetracion los grados que en el delito intencional. Tal es el principio que establece nuestro artículo 17, en perfecta armonía con los códigos que hemos tomado para su comparacion. No se olvide que en el sistema del Código de Baviera se llama crímen á lo que nosotros llamamos delito intencional, y delito á lo que nuestro Código llama delito de culpa : así que, cuando el expresado Código define en su art. 57 la tentativa, diciendo que existe cuando con la intencion de cometer un crímen se ejecutan actos externos que tienen por objeto su consumacion ó su preparacion, excluye de la idea de la tentativa, el delito y la contravencion, delito intencional y falta, en el sistema de nuestro código.

CAPITULO 2º

GRADOS DEL DELITO INTENCIONAL.

Art. 18.

En los delitos intencionales se distinguen cuatro grados:
I. Conato:
II. Delito intentado:
III. Delito frustrado:
IV. Delito consumado.

Art. 19.

El conato de delito consiste: en ejecutar uno ó más hechos encaminados directa é inmediatamente á la consumacion, pero sin llegar al acto que la constituye.

Art. 20.

El conato es punible solamente cuando no se llega al acto de la consumacion del delito, por causas independientes de la voluntad del ajente.

Art. 21.

En el caso del artículo anterior son requisitos necesarios para el castigo:

I. Que los actos ejecutados dén á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenia intencion de perpetrar:

II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince dias de arresto ó quince pesos de multa.

Art. 22.

En todo conato, miéntras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecucion espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

Art. 23.

Los actos que no reunen todas las circunstancias que exigen los arts. 20 y 21, no constituyen conato punible, y se consideran como puramente preparatorios del delito.

Art. 24.

Los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepcion de los casos en que ésta dispone expresamente lo contrario.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 3º Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto